



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (06 de febrero de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 129

CIUDAD Y FECHA	07 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ANGIE LORENA CUELLAR MACANILLA
DEMANDADO	JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA
RADICADO	865683184001-2022-00200-00

Vista la constancia secretarial, y revisado el expediente se avizora que la apoderada judicial de la parte actora de la Litis, allegó memorial por medio del cual reitera se imprima legalidad a la notificación personal de la parte demandada, argumentando:

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

Tal precepto, elimina de toda orbita, la necesidad o presupuesto de remitir la citación para que la parte involucrada acuda a notificarse personalmente en la sede judicial del despacho en que se adelanta el trámite procesal, excluyendo de igual forma, en el numeral 3 del artículo 291 y el trámite preceptuado en el 292 del articulado procesal general, referente a la citación para asistir a la sede judicial a notificarse de manera personal y a la notificación por aviso, pues como se indicó, acompañado del mensaje de datos, o el envío físico deberá incluirse la providencia que se notifica, la demanda y los anexos que la acompañen, garantizándose de esta forma, el derecho de contradicción, defensa, economía procesal, publicidad y en general el debido proceso”.

Ante lo expuesto, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1251 del 21 de diciembre de 2022, se resolvió no impartir validez ni aprobación a la notificación personal del demandado, advirtiendo a la profesional del derecho, que la notificación consagrada en el artículo 291 y ss del CGP y la referida en la Ley 2213 de 2022, son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la



empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, como lo es el cotejo).

Allegando Posteriormente, por parte de la apoderada judicial del demandante, memorial denominado "insistencia de notificación personal", donde solicita se de legalidad a la notificación.

Por lo anterior, se hace necesario recordarle a la profesional del derecho que la impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la insistencia de legalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controvertan las decisiones del juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Establecido lo anterior, se observa en el caso **sub examine**, el auto interlocutorio N° 1251 del 21 de diciembre de 2022, se resolvió no impartir validez ni aprobación a la notificación personal del demandado, el cual se notificó en estados del 22 de diciembre de 2022, por lo que le término para recurrir dicha providencia feneció el 27 de diciembre del 2022, sin que se acudiera a los medios procesales pertinentes a fin de impugnar dicha decisión.

Siendo lo anterior así, no encuentra razonable este despacho que la parte demandante allegue ahora unos supuestos errores en los que incurrió el despacho y que según el entender de la apoderada, no se tuvieron en cuenta al momento a adoptar la decisión antes mencionada, pretendiendo con ello que se declare la legalidad de la notificación efectuada, cuando por medio de los medio de impugnación establecidos en la ley podía haber controvertido la providencia una vez le fue notificada por estado y guardó silencio.

Ahora bien, es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de legalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que la memorialista pretende que se revoque una actuación que ya quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes, sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o un error judicial en la notificación de la misma que le haya impedido conocer la decisión adoptada, máxime cuando se observa que la parte demandante no presentó memorial o realizó actuación alguna poniendo de presente las circunstancias que ahora alega sino hasta el 2 de enero de 2023, más de 5 días después de que le fuera notificado el auto por estados del cual manifiesta no estar de acuerdo.

En esos términos, se recuerda que es deber de los apoderados estar pendientes de las actuaciones surtidas en los procesos, a fin de que puedan ejercer la defensa de los derechos de sus representados dentro de los términos otorgados por la Ley para ello, para luego no tener que recurrir a mecanismos excepcionales creados por la jurisprudencia, con el único objeto de enmendar, descuidos en la debida vigilancia de los procesos que están a su cargo.

Ahora, en cuanto a los argumentos expuestos como sustento de la reiteración de la legalidad, sea del caso precisar que el régimen de notificación personal, se encuentran



vigente tanto lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como el del CGP, regulado en sus artículos 291 y 292, de manera que, resulta desacertada la apreciación de la apoderada al afirmar que el artículo 8 de la Ley 2213 excluye la notificación del CGP.

Dado que cuanto el artículo 8 refiere: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. (Negrilla del despacho)

No está indicando como lo entiende la apoderada de la parte demandante, que ante la ausencia de la notificación mediante mensaje de datos, porque no se cuenta con canal digital para su notificación, se efectuó la notificación física bajo los mismos parámetros de la notificación por mensaje de datos, si no que ante la notificación por mensaje de datos no es necesario enviar citatorios o aviso físico o virtual.

En su defecto, tampoco es pertinente aplicar el inciso final del artículo 6º de Ley 2213 de 2022 que dispone *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*, ello porque evidentemente en la demanda se pidieron cautelas por lo que no se exigía el requisitos de remitir la demanda y sus anexos al demandado previa radicación de la misma.

Corolario de lo expuesto, dado que la providencia por medio de la cual no se impartió validez a la notificación personal se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, y no fue controvertida oportunamente a través de los medios de impugnación consagrados en el código general del proceso, no queda alternativa sino negar la solicitud de declaratoria de legalidad presentada por la parte demandante.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 10 días, realice la notificación personal en debida forma y allegue los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945573bb62a78ac5fa07d0bacf8e04f757407a823b9fedb049ce18a9e7a11229**

Documento generado en 07/02/2023 07:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>